

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **48**

Fecha: 23/05/2016

Página: 1

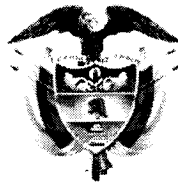
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2013 00307	Acción de Reparación Directa	EDER EMILIO LUGO MESTRE	DIAN	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLSE LO RESUEWLTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO QUE REVOCÓ EL AUTO APELADO, EN CONSECUENCIA SE SEÑALA EL DIA 04 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 10:00 AM PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA INICIAL	20/05/2016	
20001 33 33 001 2015 00020	Ejecutivo	LIRA - BARRIOS ALVAREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto Accede a la Solicitud SE ORDENA PONER SANCION AL ASESOR OPERACION BANCARIAS DEL BACO POPULAR	20/05/2016	
20001 33 33 001 2015 00303	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA LEONOR PERTUZ BROCHERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Acepta retiro de la Demanda SE ORDENA RETIRO DE LA DEMANDA	20/05/2016	
20001 33 33 001 2015 00304	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS HERNAN GORDILLO CARDENAS	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Acepta retiro de la Demanda SE ORDENA RETIRO DE LA DEMANDA	20/05/2016	
20001 33 33 001 2015 00306	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL TORRES ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Acepta retiro de la Demanda SE ORDENA RETIRO DE LA DEMANDA	20/05/2016	
20001 33 33 001 2015 00466	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENILDA QUIROZ PONTON	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Acepta retiro de la Demanda SE ORDENA RETIRO DE LA DEMANDA	20/05/2016	
20001 33 33 001 2015 00548	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SALVADOR DAVILA MANCILLA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Acepta retiro de la Demanda SE ORDENA RETIRO DE LA DEMANDA	20/05/2016	
20001 33 33 001 2015 00549	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVETH YADIRA PUELLO ESCAÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Acepta retiro de la Demanda SE ORDENA RETIRO DE LA DEMANDA	20/05/2016	
20001 33 33 001 2015 00550	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMINA CARDENAS TERNERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Acepta retiro de la Demanda SE ORDENA RETIRO DE LA DEMANDA	20/05/2016	
20001 33 33 001 2015 00551	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUEN FLOREZ TORRES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Acepta retiro de la Demanda SE ORDENA RETIRO DE LA DEMANDA	20/05/2016	
20001 33 33 001 2016 00034	Ejecutivo	YIMIS ECHEVERRIA VASQUEZ	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Suspender Proceso SE ORDENA SUSPENDER PROCESO	20/05/2016	

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
-------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 23/05/2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Mayo del Año Dos Mil Dieciséis (2016).

Asunto : REPARACION ADMINISTRATIVA
Actor : EDER EMILIO LUGO MAESTRE
Demandado : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).
Radicación : 20001-33-33-001-2013-00307-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinticinco (25) de Abril del año 2016, por medio de la cual se REVOCO la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, a través Acta de Audiencia Inicial celebrada el día 18 de noviembre de 2015, en la cual se da por terminado el proceso y se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en efecto suspensivo.

En consecuencia y en atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Cuatro (04) de Octubre del año 2016, a las 10:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 Mayo 2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>48</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Mayo del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: EJECUTIVO

ACTOR: LIRA LEONOR BARRIOS ALVAREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL- UGPP

RAD. 20001-33-33-001-2015-00020-00

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante fechada 22 de abril del presente año, donde nos reitera que se proceda a realizar la imposición de las sanciones establecidas en parágrafo 2 del artículo 593 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 contra el BANCO POPULAR por la inobservancia y omisión reiterativa de las órdenes de embargo decretadas por este despacho, igualmente solicita se corra traslado a las Superintendencia Financiera de Colombia, en consecuencia,

ACTUACIONES SURTIDAS EN EL PROCESO

En el presente caso tenemos que mediante auto fechado el día 28 de agosto de 2015 se decretaron las medidas cautelares¹² solicitadas por la parte actora, como consecuencia de ello se libraron los correspondientes oficios de embargo, entre los cuales uno dirigido al BANCO PUPOLAR¹³, radicado en dicha dependencia el día 08 de septiembre de 2015.

Seguidamente recibimos por parte del Doctor JOSE ARTURO ACEVEDO RAMIRES Asesor Operaciones Bancarias BANCO POPULAR el oficio número 933-03842-15 de fecha 17 de septiembre de 2015¹⁴, donde nos informó que: *“de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 594 del Código General del Proceso con el fin de obtener su pronunciamiento al respecto, nos permitimos adjuntar certificación de inembargabilidad emitida por la subdirectora financiera de UGPP, en donde se manifiesta que la naturaleza de los recursos están incorporados en el presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad.*

Por lo anteriormente expuesto, informamos que no se procedió a registrar la medida en nuestra entidad.”

Nuevamente la apoderada judicial de la parte actora presenta memoriales¹⁵ solicitando reiterar la medida de embargo dirigida al BANCO POLAR, y es por ello que mediante

¹² Ver folio 187 del expediente.

¹³ Ver folio 200 del expediente.

¹⁴ Ver folio 211 del expediente.

¹⁵ Ver folios 2016 y 218 al 219 del expediente.

auto del 12 de noviembre de 2015¹⁶, se ordena reiterar las medidas cautelares¹⁷, como consciencia se libran los correspondientes oficios de embargo, incluido el del BANCO POPULAR¹⁸.

Por segunda vez se recibe por parte del Doctor JOSE ARTURO ACEVEDO RAMIRES Asesor Operaciones Bancarias del BANCO POPULAR oficio número 933-05375-15 donde indica que: *de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 594 del Código General del Proceso con el fin de obtener su pronunciamiento al respecto, nos permitimos adjuntar certificación de inembargabilidad emitida por la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional Parafiscales de la Protección Social "UGPP" en donde se manifiesta que los recursos provienen de Fondos Especiales, del presupuesto de gastos o Ley de aprobaciones que incluyen los gastos de las tres Ramas del Poder Público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales.*

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se sirva informar de ser el caso, si nuestra entidad debe tramitar la Orden de embargo, proferida por ese despacho¹⁹. (Subrayado fuera de texto).

Como consecuencia a la respuesta antes transcrita, se profirió el auto del 29 de febrero del presente año²⁰, y se le ordenó al doctor JOSE ARTURO ACEVEDO RAMIRES Asesor Operaciones Bancarias BANCO POPULAR proseguir el trámite necesario y correspondiente a fin de hacer efectiva las medidas cautelares, para lo cual se libró el respectivo oficio de embargo²¹, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ha sostenido la corte constitucional que "Los funcionarios competentes deben adoptar los medios que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable por la que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado o través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible ordenar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de este clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que constan en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración" (Sentencia C-354/97).

Igualmente lo reiteró la corte constitucional en la sentencia C- 456 de 1992 cuando dijo: "En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre

¹⁶ Ver folio 220 del expediente.

¹⁷ Auto del 28 de agosto de 2015 folio 187 del expediente.

¹⁸ Ver folio 226 del expediente.

¹⁹ Ver folios 232 al 239 del expediente.

²⁰ Ver folio 237 del expediente.

²¹ Ver folio 240 del expediente.

mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

Ahora en cuanto al cumplimiento de las providencias judiciales se ha sostenido lo siguiente: *"La Corte ha dejado claro en sus providencias que "el Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos, a juicio de la Corte, no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra". "Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales". "De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución." "El acceso a la administración de justicia, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios."*

Caso concreto

De las pruebas que reposan en el expediente, tales como los varios requerimientos realizados por el despacho para que el BANCO POPULAR de cumplimiento a las medidas de embargo decretadas, sin encontrar por parte de dicha entidad respuesta alguna, no cabe la menor duda que el doctor JOSE ARTURO ACEVEDO RAMIRES en su calidad de Asesor Operaciones Bancarias del Banco Popular, con su proceder refleja su desatención al acatamiento de la orden dada, para proteger los derechos del ejecutante, ya que ha sido renuente y omisivo frente a las decisiones tomadas dentro del presente proceso, como de las reiteraciones del ejecutante surtidas en este despacho.

Así las cosas el Asesor Operaciones Bancarias del Banco Popular, incurrió en el incumplimiento y en consecuencia se sancionará en los términos del parágrafo 2 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012²².

Analizadas las circunstancias en el presente caso y en consideración a la gravedad del deber cumplido, el Despacho ordenará la imposición a la autoridad requerida, decir al señor JOSE ARTURO ACEVEDO RAMIRES en su condición de Asesor Operaciones Bancarias del Banco Popular, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, y lo ordena a que de manera inmediata de cumplimiento a la orden de embargo impartida en el ato proferido por este despacho el 29 de febrero de 2016.

²² La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Por otro lado tal como lo solicitó la memorialista, se dará traslado a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que tome las medidas pertinentes del caso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer sanción al señor JOSE ARTURO ACEVEDO RAMIRES en su condición de Asesor Operaciones Bancarias del Banco Popular, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigente, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, con forme a las consideraciones de la parte motiva.

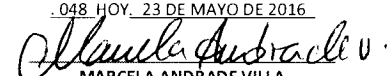
SEGUNDO: Ordénese al señor JOSE ARTURO ACEVEDO RAMIRES en su condición de Asesor Operaciones Bancarias del Banco Popular, para que de manera inmediata de cumplimiento a la orden de embargo decretada en el auto de fecha 29 de febrero de 2016.

TERCERO: Désele traslado a la Superintendencia Financiera de Colombia para que tome las medidas del caso.

CUARTO: Expídase certificación a la apoderada judicial de la parte ejecutante del incumplimiento de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
048 HOY 23 DE MAYO DE 2016

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: CAROLINA LEONOR PERTUZ DE BROCHERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD. 20001-33-33-001-2015-00303-00

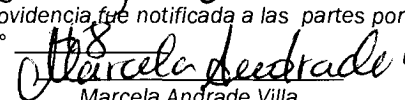
Atendiendo la nota secretarial que antecede, donde nos informa acerca de la solicitud del retiro de la demanda, el despacho al revisar el expediente encuentra que la misma se ciñe a los parámetros del artículo 174 del CPACA. En consecuencia, se Resuelve:

Primero: Ordénese el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Segundo: Devuélvanse los gastos ordinarios del proceso que no se hubiesen causado y Archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 23 Mayo 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 108  Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUIS HERNAN GORDILLO CARDENA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD. 20001-33-33-001-2015-00304-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, donde nos informa acerca de la solicitud del retiro de la demanda, el despacho al revisar el expediente encuentra que la misma se ciñe a los parámetros del artículo 174 del CPACA. En consecuencia, se Resuelve:

Primero: Ordénese el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Segundo: Devuélvanse los gastos ordinarios del proceso que no se hubiesen causado y Archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 23 Mayo 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 48 Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MIGUEL ANGEL TORRES ORTIZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD. 20001-33-33-001-2015-00306-00

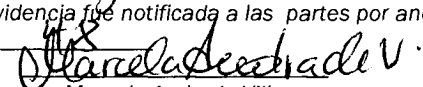
Atendiendo la nota secretarial que antecede, donde nos informa acerca de la solicitud del retiro de la demanda, el despacho al revisar el expediente encuentra que la misma se ciñe a los parámetros del artículo 174 del CPACA. En consecuencia, se Resuelve:

Primero: Ordénese el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Segundo: Devuélvanse los gastos ordinarios del proceso que no se hubiesen causado y Archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 23 Mayo 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 118  Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ENILDA QUIROZ PONTON
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD. 20001-33-33-001-2015-00466-00

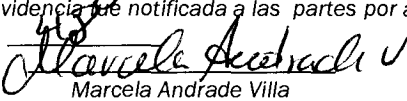
Atendiendo la nota secretarial que antecede, donde nos informa acerca de la solicitud del retiro de la demanda, el despacho al revisar el expediente encuentra que la misma se ciñe a los parámetros del artículo 174 del CPACA. En consecuencia, se Resuelve:

Primero: Ordénese el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Segundo: Devuélvanse los gastos ordinarios del proceso que no se hubiesen causado y Archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 23 Mayo 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 438  Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

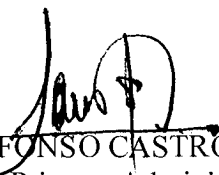
REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: SALVADOR DAVILA MANCILLA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD. 20001-33-33-001-2015-00548-00

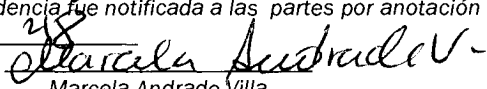
Atendiendo la nota secretarial que antecede, donde nos informa acerca de la solicitud del retiro de la demanda, el despacho al revisar el expediente encuentra que la misma se ciñe a los parámetros del artículo 174 del CPACA. En consecuencia, se Resuelve:

Primero: Ordénese el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Segundo: Archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 23 Mayo 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 28  Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: IVETH YADIRA PUELLO ESCAÑO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD. 20001-33-33-001-2015-00549-00

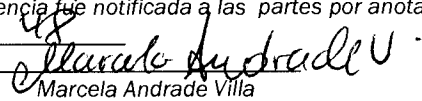
Atendiendo la nota secretarial que antecede, donde nos informa acerca de la solicitud del retiro de la demanda, el despacho al revisar el expediente encuentra que la misma se ciñe a los parámetros del artículo 174 del CPACA. En consecuencia, se Resuelve:

Primero: Ordénese el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Segundo: Archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 23 Mayo 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

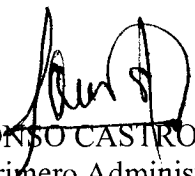
REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: GUILLERMINA CARDENAS TERNERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD. 20001-33-33-001-2015-00550-00

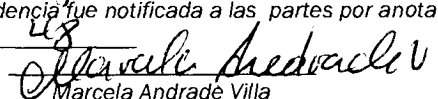
Atendiendo la nota secretarial que antecede, donde nos informa acerca de la solicitud del retiro de la demanda, el despacho al revisar el expediente encuentra que la misma se ciñe a los parámetros del artículo 174 del CPACA. En consecuencia, se Resuelve:

Primero: Ordénese el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Segundo: Archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARÍA
FECHA: <u>23 Mayo 2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>48</u>  Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

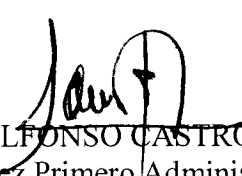
REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: EDUEN FLOREZ TORRES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD. 20001-33-33-001-2015-00551-00

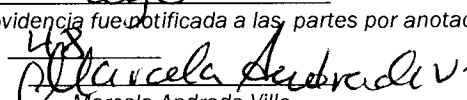
Atendiendo la nota secretarial que antecede, donde nos informa acerca de la solicitud del retiro de la demanda, el despacho al revisar el expediente encuentra que la misma se ciñe a los parámetros del artículo 174 del CPACA. En consecuencia, se Resuelve:

Primero: Ordénese el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Segundo: Archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 23 Mayo 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 48  Marcela Andrade Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de mayo del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

Asunto: EJECUTIVO

Actor: YIMI ECHEVERRIA VASQUEZ y OTROS

Demandado: HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA

Radicación: 20001-33-33-001-2016-00034-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 28 de abril de 2016, en consecuencia avóquese el conocimiento del presente proceso.

Como quiera que existen unas solicitudes pendientes, entre ellas suspensión de medidas cautelares, la entrega de un depósito judicial y la suspensión del proceso, se procede a resolverlas de la siguiente manera:

En relación con la solicitud conjunta de suspensión del proceso el despacho encuentra que es procedente porque ella reúne los requisitos del artículo 161, numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa ordenada en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que son: 1) Que se solicite antes de dictar la correspondiente sentencia; 2) Que se solicite de común acuerdo y, 3) Que se exprese el tiempo determinado de la suspensión, en consecuencia, se decretará la suspensión del proceso junto con las medidas cautelares por noventa (90) días .

No es posible la entrega de título, porque, primero, no existe en este Despacho título alguno en favor del presente proceso, en resumen es un imposible tanto jurídico como físico realizar la entrega de lo que no se tiene, y segundo, si el Despacho tuviera a su cargo el referido título tampoco se podría entregar porque aún no existe sentencia de seguir adelante la ejecución con la liquidación en firme del crédito, esto de conformidad con el artículo 447 del C. G. del P. por tanto se les negará.

Finalmente, en relación con la aprobación del acuerdo a que han llegado las partes, no es del resorte de este proceso aprobarlo sin que se termine el mismo por pago total de la obligación, por tanto el Despacho se abstendrá de su aprobación.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el proceso por el término de noventa (90) días hábiles, tal como lo han solicitado las partes.

SEGUNDO: Suspender las medidas cautelares.

TERCERO: Negar la entrega del título solicitado.

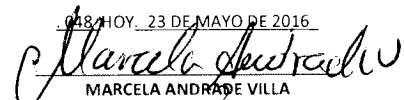
CUARTO: Abstenerse de pronunciarse sobre la aprobación del Acuerdo llegado entre las partes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

048/HOY, 23 DE MAYO DE 2016


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA